

Bruselas, 18 de septiembre de 2026
(OR. en)

13402/26

**Expediente interinstitucional:
2023/0076 (COD)**

**ENER 584
ENV 1101
CLIMA 464
COMPET 1092
CONSOM 265
FISC 309**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	18 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 488 final
Asunto:	INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO relativo a la eficacia de la imposición de sanciones penales por parte de los Estados miembros en casos dolosos y graves de abuso de mercado en los mercados mayoristas de la energía de la Unión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 488 final.

Adj.: COM(2026) 488 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 18.9.2026
COM(2026) 488 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

relativo a la eficacia de la imposición de sanciones penales por parte de los Estados miembros en casos dolosos y graves de abuso de mercado en los mercados mayoristas de la energía de la Unión

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

relativo a la eficacia de la imposición de sanciones penales por parte de los Estados miembros en casos dolosos y graves de abuso de mercado en los mercados mayoristas de la energía de la Unión

Índice

I.	Introducción: incumplimientos del RITME	2
II.	Metodología	6
III.	Marco de la UE sobre infracciones y sanciones penales	7
IV.	Situación actual de las infracciones del RITME y principales enseñanzas extraídas.....	8
V.	Conclusiones	15

I. Introducción: incumplimientos del RITME

El Reglamento (UE) n.º 1227/2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía («RITME»)¹, fue modificado por el Reglamento (UE) 2024/1106 («RITME II»)², que entró en vigor el 7 de mayo de 2024 (a efectos del presente informe, el RITME en su versión modificada por el RITME II se denomina «RITME modificado»).

El RITME es un elemento clave de la legislación de la UE. Su objetivo es garantizar la integridad y la transparencia de los mercados mayoristas de la energía mediante la introducción de un marco para la prevención y detección del abuso del mercado.

El artículo 21 *bis*, apartado 2, del RITME modificado exige lo siguiente:

«2. A más tardar el 1 de junio de 2025, la Comisión evaluará la eficacia de la imposición de sanciones penales por parte de los Estados miembros en casos dolosos y graves de abuso de mercado en los mercados mayoristas de la energía de la Unión y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. En el informe se podrán proponer medidas adecuadas, que podrán incluir la presentación de una propuesta legislativa».

El presente informe (el «informe») tiene por objeto abordar la obligación de la Comisión Europea en virtud del artículo 21 *bis*, apartado 2, del RITME modificado. La sección I del informe contiene información de referencia sobre el RITME modificado y las obligaciones pertinentes introducidas por el RITME II para los Estados miembros en lo que respecta a la actuación en caso de infracción del RITME. En la sección II se explica la metodología utilizada por la Comisión para elaborar el presente informe. En la sección III se describe el marco jurídico que confiere a la Unión competencias para la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal. La sección IV ofrece una visión general de las medidas que los Estados miembros han establecido para actuar ante los incumplimientos del RITME, así como del panorama del control del cumplimiento del RITME en toda la UE en general. Por último, la sección V recoge las conclusiones de la Comisión. El informe se presenta al Parlamento Europeo y al Consejo.

¹ Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (DO L 326 de 8.12.2011, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/1227/oj>).

² Reglamento (UE) 2024/1106 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 en lo que respecta a la mejora de la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía (DO L, 2024/1106, 17.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1106/oj>).

Cabe señalar, a modo de contexto, que el artículo 18 del RITME, en su formulación original, obligaba a los Estados miembros a establecer normas sobre sanciones aplicables en caso de infracción del RITME y a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Asimismo, disponía que las sanciones debían diseñarse de modo que fuesen efectivas, disuasorias y proporcionadas, y reflejasen la naturaleza, la duración y la gravedad de las infracciones, los daños causados a los consumidores y el beneficio potencial de las operaciones basadas en información privilegiada y la manipulación del mercado. El artículo 18 del RITME no establecía un marco sancionador específico para los Estados miembros.

Durante la revisión del RITME de 2023-2024, se observó que las actuaciones para garantizar el cumplimiento de las normas de dicho Reglamento variaban significativamente entre las jurisdicciones de la UE. Algunos Estados miembros notificaron un nivel inusualmente bajo de actuaciones para garantizar el cumplimiento. En otros, las multas por incumplimiento no surtían suficiente efecto disuasorio frente a futuras infracciones.

El RITME II introdujo varias modificaciones significativas para abordar estas disparidades y garantizar una actuación eficaz frente a los incumplimientos del RITME a fin de seguir reforzando la integridad del mercado.

Más concretamente, el RITME II reflejó la necesidad imperiosa de establecer un marco más uniforme y sólido para evitar la manipulación del mercado en los mercados mayoristas de la energía. A tal fin, se modificó el RITME para establecer una lista específica de medidas que deben estar a disposición de las autoridades reguladoras nacionales (ARN) a la hora de actuar frente a los incumplimientos del RITME. En particular, el RITME II destacó la importancia de que las ARN estén dotadas de los poderes de investigación y ejecución necesarios, ya establecidos en el artículo 13, apartado 2, del RITME, a saber, las competencias oportunas para a) acceder a cualquier documento bajo cualquier forma y recibir una copia del mismo; b) requerir información de cualquier persona relevante, inclusive de aquellas que intervienen sucesivamente en la transmisión de órdenes o en la realización de las operaciones en cuestión, así como de sus ordenantes, y, en caso necesario, el derecho a citar e interrogar a tal persona u ordenante; c) realizar inspecciones *in situ*; d) exigir registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos; e) exigir el cese de cualquier práctica que sea contraria al RITME o a sus actos delegados o actos de ejecución adoptados en virtud del mismo; f) solicitar a un tribunal la congelación o el secuestro de activos; y g) solicitar a un tribunal o a una autoridad competente que imponga una prohibición temporal para ejercer una actividad profesional.

Además, el nuevo artículo 18, apartado 3, del RITME II introdujo la obligación de que los Estados miembros garanticen que las ARN estén facultadas para imponer al menos las siguientes sanciones y demás medidas administrativas relativas a las infracciones del RITME:

- a) exigir que ponga fin a la infracción; b) ordenar la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas debido a las infracciones, en la medida en que puedan determinarse; c) emitir advertencias o avisos públicos; d) imponer multas coercitivas periódicas; y e) imponer sanciones administrativas.

El nuevo artículo 18, apartado 4, del RITME II introdujo un marco para la armonización mínima de las sanciones administrativas, que determina cómo deben fijarse, a escala nacional, los importes máximos de las sanciones administrativas³. Estas modificaciones tenían por objeto garantizar que cada Estado miembro imponga sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas.

Más concretamente, el nuevo artículo 18, apartados 4 y 5, del RITME II introduce un marco de armonización mínima, según el cual los Estados miembros deben fijar sanciones administrativas máximas que sean al menos tan elevadas como los importes especificados en el artículo. Esta armonización se aplica a las infracciones de los siguientes artículos del RITME modificado:

- el artículo 3, que prohíbe las operaciones con información privilegiada;
- el artículo 4, que establece la obligación de que los participantes en el mercado publiquen la información privilegiada;
- el artículo 5, que prohíbe la manipulación del mercado;
- el artículo 8, que obliga a los participantes en el mercado a comunicar a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) los datos relacionados con los productos energéticos al por mayor⁴, así como los datos fundamentales⁵ y los datos relacionados con las exposiciones de los participantes en el mercado; los detalles relativos a la obligación de comunicación de los participantes en el mercado se establecen en el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/256 de la Comisión⁶;
- el artículo 9, que impone a los participantes en el mercado la obligación de registrarse ante la ARN del Estado miembro en el que estén establecidos o sean residentes; el artículo 9 también introduce la obligación de que los participantes en el mercado establecidos o residentes en un tercer país que realicen operaciones que deban comunicarse a la ACER en virtud del artículo 8, apartado 1, del RITME modificado designen a un representante en la UE; el artículo 15, que establece las obligaciones de

³ En particular, el importe real de las sanciones administrativas que deben imponerse en un caso específico puede alcanzar el nivel máximo previsto en el RITME II o el nivel más elevado previsto en la legislación nacional.

⁴ «Productos energéticos al por mayor» se define en el artículo 2, punto 4, del RITME.

⁵ «Datos fundamentales» se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014 de la Comisión.

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2026/256 de la Comisión, de 30 de enero de 2026, relativo a la comunicación de datos en virtud del artículo 7 *quater*, apartado 2, y el artículo 8, apartados 1 *bis*, 2 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014 de la Comisión (DO L, 2026/256, 9.4.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/256/oj).

comunicación de las personas que gestionan o ejecutan operaciones a título profesional con productos energéticos al por mayor, tal como se introduce en el RITME II; estas obligaciones de notificación se refieren a determinadas infracciones del RITME y están dirigidas a la ACER y a las ARN pertinentes.

El RITME II proporciona a los Estados miembros herramientas para una ejecución más eficaz en casos de infracción del RITME. El hecho de que el RITME II introdujera un marco reforzado de sanciones administrativas y otras medidas administrativas no impide a los Estados miembros introducir sanciones penales para las infracciones del RITME.

II. Metodología

Con el fin de cumplir su obligación en virtud del artículo 21 *bis*, apartado 2, del RITME modificado y conocer la eficacia de las sanciones impuestas por infracción del RITME que son actualmente de aplicación en los Estados miembros, la Comisión preparó un cuestionario dirigido a las ARN, el cual se difundió a través del Consejo de Reguladores Europeos de la Energía en septiembre de 2024.

Dicho cuestionario, que se centraba únicamente en la aplicación de la legislación del RITME, incluía preguntas sobre los marcos nacionales existentes, en particular en lo que se refiere a las sanciones administrativas y otras medidas administrativas; el número de procedimientos de infracción en curso y pasados por Estado miembro (con información relativa a la adopción de decisiones definitivas y sentencias judiciales) y las sanciones pertinentes impuestas; estadísticas complementarias que reflejen las medidas de ejecución adoptadas en cada Estado miembro; y una visión general de las impugnaciones exitosas e infructuosas presentadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes. El cuestionario incluía un conjunto adicional de preguntas dirigidas a los Estados miembros cuyo marco sancionador relativo a las infracciones del RITME no solo prevé sanciones administrativas y otras medidas administrativas, sino también sanciones penales y otras medidas de justicia penal.

La Comisión recibió veintiséis respuestas de las ARN (los «encuestados») de veintiséis Estados miembros, veintiuna de ellas en noviembre de 2024 y las cinco restantes a finales de junio de 2025. Una ARN no respondió al cuestionario. Por lo tanto, el presente informe se basa en la información presentada por veintiséis ARN.

III. Marco de la UE sobre infracciones y sanciones penales

En esta sección se expone el contexto de la competencia de la Unión para legislar en materia de Derecho penal sustantivo, que se rige por el artículo 83 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»).

De conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 2, del RITME modificado, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa si considera necesario que los Estados miembros introduzcan sanciones penales para las infracciones del RITME.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 83, apartado 1, del TFUE, la Unión podrá establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en determinados ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza. Estos ámbitos delictivos, enumerados exhaustivamente en el TFUE, son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos, la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada («eurodelitos»). El Consejo podrá ampliar por unanimidad esta lista para incluir otros ámbitos delictivos que cumplan los criterios de gravedad y relevancia transfronteriza, previa aprobación del Parlamento Europeo.

Hasta la fecha, esto se ha hecho una vez, mediante la Decisión (UE) 2022/2332 del Consejo⁷, que añadió la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión a la lista de eurodelitos.

De conformidad con el artículo 83, apartado 2, del TFUE, la Unión también puede adoptar normas mínimas para definir las infracciones penales y las sanciones en ámbitos que hayan sido objeto de medidas de armonización en el marco de otras políticas de la Unión. Esta competencia abarca, en principio, un conjunto amplio y diverso de ámbitos de actuación. Sin embargo, tal competencia solo puede ejercerse cuando la ejecución penal **resulte imprescindible** para garantizar la ejecución eficaz de la política de la Unión de que se trate, como ocurre, en particular, en los casos graves de abuso de mercado en los servicios financieros⁸.

⁷ Decisión (UE) 2022/2332 del Consejo, de 28 de noviembre de 2022, relativa a la identificación de la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión como ámbito delictivo que cumple los criterios especificados en el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 308, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/2332/oj>).

⁸ Por ejemplo, en relación con la Directiva 2014/57/UE, sobre el abuso de mercado, la Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión, y la Directiva (UE) 2024/1203, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 173 de 12.6.2014, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/57/oj>).

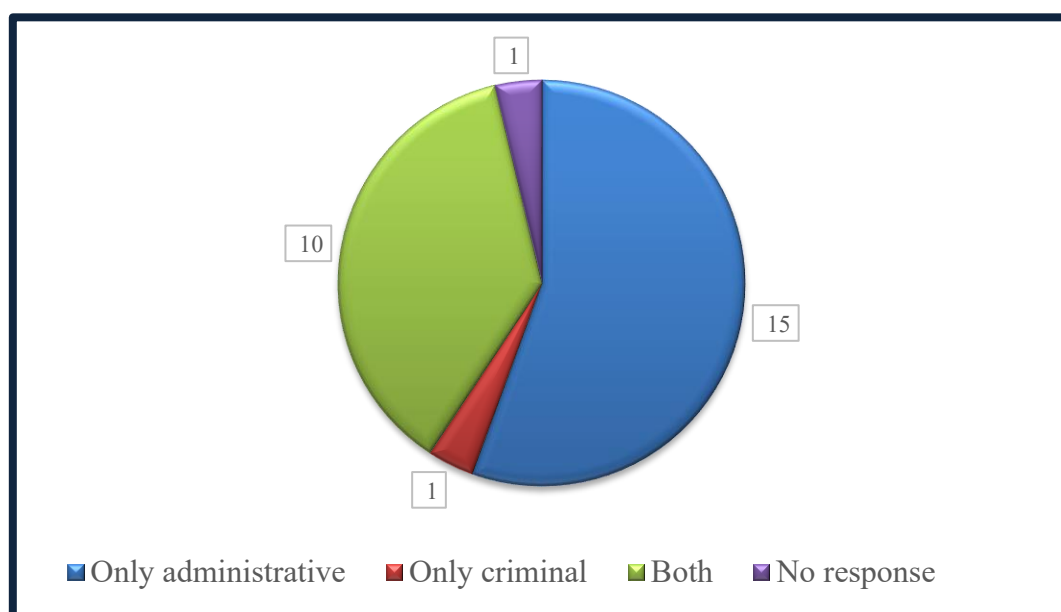
IV. Situación actual de las infracciones del RITME y principales enseñanzas extraídas

Sanciones administrativas y penales que son actualmente de aplicación en los Estados miembros de la UE

Sobre la base de la información presentada a la Comisión, algunos Estados miembros solo aplican medidas administrativas para garantizar la ejecución en casos de infracción del RITME, mientras que otros prevén sanciones penales además de medidas administrativas. Un Estado miembro cuenta con un marco consistente exclusivamente en sanciones penales.

El gráfico que figura a continuación muestra el número de Estados miembros en los que se aplican: i) exclusivamente medidas administrativas, ii) una combinación de medidas administrativas y penales y iii) exclusivamente medidas penales para garantizar la ejecución en casos de infracción del RITME.

Gráfico 1: Sanciones por infracción del RITME (número de Estados miembros)



**Fuente:* Respuestas de veintiséis Estados miembros al cuestionario de la Comisión.

Según el gráfico 1, una mayoría de **quince de los veintiséis Estados miembros que respondieron** han optado por las sanciones administrativas, incluidas multas, como principal herramienta de ejecución para hacer frente a las infracciones del RITME y prevenir el incumplimiento. Por otra parte, **un Estado miembro** (Irlanda) ha aplicado un marco basado exclusivamente en sanciones penales, mientras que los **diez Estados miembros restantes que respondieron** (Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Estonia, Hungría, Malta, Países Bajos,

Polonia y Suecia) han adoptado un enfoque basado en una combinación de sanciones administrativas y penales como elemento disuasorio frente a las infracciones del RITME.

Una ARN informó a la Comisión de que su Estado miembro está estudiando la posibilidad de complementar el marco actual, consistente únicamente en sanciones administrativas, con sanciones penales. En particular, la ARN presentó propuestas al Ministerio de Justicia en 2022 y 2023 para tipificar determinadas infracciones del RITME, a saber, de sus artículos 3 y 5, como infracciones penales. El objetivo de este Estado miembro es garantizar que su marco nacional se ajuste a las disposiciones actuales relativas a los delitos de conducta en el mercado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014⁹.

Por el contrario, el Estado miembro que actualmente solo dispone de sanciones penales para la ejecución en caso de infracciones del RITME está estudiando la posibilidad de introducir sanciones administrativas en su lugar, a fin de garantizar una ejecución más efectiva.

Normas vigentes en los ordenamientos jurídicos nacionales en materia de sanciones administrativas

Los encuestados facilitaron información sobre los niveles de las sanciones administrativas impuestas por infracciones del RITME. Estos niveles varían significativamente entre los Estados miembros, ya que en algunos las sanciones administrativas se expresan como porcentaje y en otros como cantidad fija, mientras que en otros se utiliza una combinación de ambas. Así, algunos encuestados indicaron que los marcos aplicables prevén sanciones de hasta el 8 % del volumen de negocios anual de la entidad de que se trate, que pueden alcanzar el 20 % en caso de reincidencia o si se tienen en cuenta los beneficios económicos. Otros explicaron que las sanciones administrativas oscilan entre 20 000 EUR y 50 000 EUR y que existen disposiciones para aumentar su cuantía en función de la gravedad de las infracciones. Otros sistemas nacionales prevén sanciones desde aproximadamente 300 EUR, así como sanciones que pueden alcanzar el 10 % de los ingresos anuales de la entidad de que se trate, acompañadas de restricciones temporales a las actividades de negociación. Un número reducido de Estados miembros prevén multas de hasta 6 millones EUR.

Normas de los ordenamientos jurídicos nacionales relativas a las sanciones penales

Como se ha mencionado anteriormente, once encuestados indicaron que en sus marcos reglamentarios se preveían sanciones penales. Estas sanciones consistían en multas penales y,

⁹ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/596/2026-06-05>).

en algunos casos, penas de prisión de una duración máxima de diez años. En algunos casos, el marco también preveía el embargo o decomiso de activos y la prohibición temporal de ejercer actividades profesionales.

Por ejemplo, un encuestado proporcionó información detallada sobre el marco de sanciones penales aplicables en su Estado miembro:

- Actividades de manipulación del mercado: multa de hasta 5 000 días-multa, o pena de prisión de entre 1 y 10 años, o ambas.
- Celebración de un acuerdo destinado a la manipulación del mercado: multa de hasta 2 500 días-multa.
- Utilización de información privilegiada contraria al artículo 3, apartado 1, letra a), del RITME modificado: multa de hasta 5 000 días-multa, o pena de prisión de entre 1 y 10 años, o ambas. Si la persona infractora está contemplada en el artículo 3, apartado 2, letras a) o c), del RITME modificado: multa de hasta 5 000 días-multa, o pena de prisión de entre 2 y 12 años, o ambas.
- Divulgación ilícita de información privilegiada contraria al artículo 3, apartado 1, letra b), del RITME modificado: multa de hasta 2 500 días-multa, restricción de la libertad o pena de prisión de entre 3 meses y 5 años.
- Recomendación de la compra o venta de productos energéticos al por mayor, o inducción a ella, sobre la base de información privilegiada, contraria al artículo 3, apartado 1, letra c), del RITME modificado: multa de hasta 2 500 días-multa, restricción de la libertad o pena de prisión de entre 3 meses y 5 años.
- Divulgación de secreto profesional contraria al artículo 17 del RITME modificado: multa, restricción de la libertad o pena de prisión de entre tres meses y cinco años.
- Incumplimiento por parte de una persona que gestiona operaciones a título profesional de la obligación de notificar al presidente de la ARN sospechas razonables de manipulación del mercado, intento de manipulación del mercado o uso indebido de información privilegiada, en contravención del nuevo artículo 15 del RITME modificado: multa, restricción de la libertad o pena de prisión de entre tres meses y cinco años.

De las respuestas al cuestionario se desprende que aquellos Estados miembros cuyo marco combina sanciones administrativas y penales para las infracciones del RITME han adoptado un enfoque escalonado según el cual las sanciones administrativas se aplican a las infracciones menos graves del RITME y las penales, a las más graves. En opinión de los encuestados, este enfoque permite una estrategia de control del cumplimiento más matizada, adaptada a la gravedad de la infracción en cuestión.

Por ejemplo, un encuestado explicó que una infracción del artículo 5 del RITME modificado (relativo a la prohibición de la manipulación del mercado) puede constituir tanto una infracción penal como una infracción administrativa, dependiendo de si la conducta en cuestión afecta al precio de los productos energéticos al por mayor. Si no influye en el precio de los productos energéticos al por mayor de que se trate, la conducta se considera menos grave y solo está sujeta a sanciones de carácter administrativo, y viceversa.

Dificultades de ejecución en casos de infracción del RITME

Tres encuestados mencionaron que las sanciones penales pueden tener un efecto disuasorio mayor que las medidas administrativas. Sin embargo, según las respuestas remitidas, los Estados miembros que aplican sanciones penales, ya sea exclusivamente o en combinación con medidas administrativas, se enfrentaban a importantes dificultades para actuar frente a las infracciones del RITME. En consecuencia, estos Estados miembros registraron niveles más bajos de cumplimiento, por las razones que se explican a continuación.

Algunos encuestados explicaron, por ejemplo, que la imposición de sanciones penales, que exige que la ARN lleve el asunto ante los tribunales o lo remita al ministerio fiscal y que, si prospera, da lugar a un juicio, puede dificultar la ejecución efectiva del RITME. Esto se debe a los siguientes motivos.

En primer lugar, todo el proceso afecta a los plazos. Por lo general, resolver un proceso penal, incluida la imposición de sanciones penales, requiere más tiempo que resolver un proceso relativo a sanciones administrativas. Esto también se debe a que, en el caso de las sanciones administrativas, las ARN tienen la facultad de imponer directamente multas a las personas implicadas en la conducta de que se trate. La Comisión entiende que la lentitud del proceso también puede atribuirse a la complejidad del abuso del mercado en los mercados de la energía.

En segundo lugar, según las respuestas al cuestionario, el proceso de enjuiciamiento penal de una infracción del RITME entraña una mayor complejidad que las conductas sujetas a sanciones

administrativas. Las complejidades en el primer caso se deben a la naturaleza penal de la sanción; por ejemplo, a la carga de la prueba que debe satisfacer una ARN para poder ejercer con éxito la acción penal. La obtención de pruebas suficientes para que el órgano nacional competente (normalmente el ministerio fiscal, que no necesariamente está familiarizado con el funcionamiento de los mercados de la energía) pueda satisfacer el nivel de prueba exigido en un proceso penal puede resultar difícil. Este es el caso, en particular, cuando la infracción del RITME se refiere a conductas que constituyen manipulación del mercado o abuso de información privilegiada, ya que, a menudo, implica un alto nivel de sofisticación por parte de los participantes en el mercado en cuestión. Según las respuestas al cuestionario, esta circunstancia ha dado lugar a un número muy reducido, cuando no inexistente, de acciones penales exitosas, ya que muchos asuntos se archivan o terminan con una absolución.

Ejecución de sanciones administrativas por infracciones del RITME

Aunque casi no existen sentencias judiciales firmes que impongan sanciones penales por infracciones del RITME¹⁰, el número de decisiones y multas administrativas impuestas por los Estados miembros a los participantes en el mercado apunta a que la situación de ejecución es distinta. A modo de ejemplo, los dos Estados miembros con el mayor número de decisiones relacionadas con el RITME han comunicado lo siguiente:

- uno ha adoptado cuarenta y tres decisiones por infracciones del RITME desde 2016, acompañadas de la imposición de sanciones administrativas que ascienden a aproximadamente 10 500 000 EUR;
- el otro ha llevado a cabo cuarenta y seis investigaciones con las correspondientes decisiones por infracción desde que se introdujo el RITME en 2016, y ha aplicado sesenta y una sanciones, por un importe de 115 060 096 EUR.

Otro Estado miembro afirma haber impuesto multas por diversas infracciones del RITME, por un monto total de 2 560 000 EUR.

Las respuestas al cuestionario reflejan que los Estados miembros que cuentan con un régimen de sanciones administrativas para las infracciones del RITME pudieron aplicar una estrategia de ejecución más ágil y eficaz y concluir un mayor número de investigaciones que dieron lugar

¹⁰ Los once Estados miembros con sanciones penales facilitaron las siguientes respuestas: en Austria, Chipre, Dinamarca, Hungría, Irlanda, Malta, Países Bajos, Polonia y Suecia, hasta la fecha, no se han adoptado decisiones de ejecución; Alemania tiene dos casos en curso, pero aún no se ha adoptado ninguna decisión. Estonia no proporcionó una respuesta sustantiva a la pregunta sobre esta cuestión.

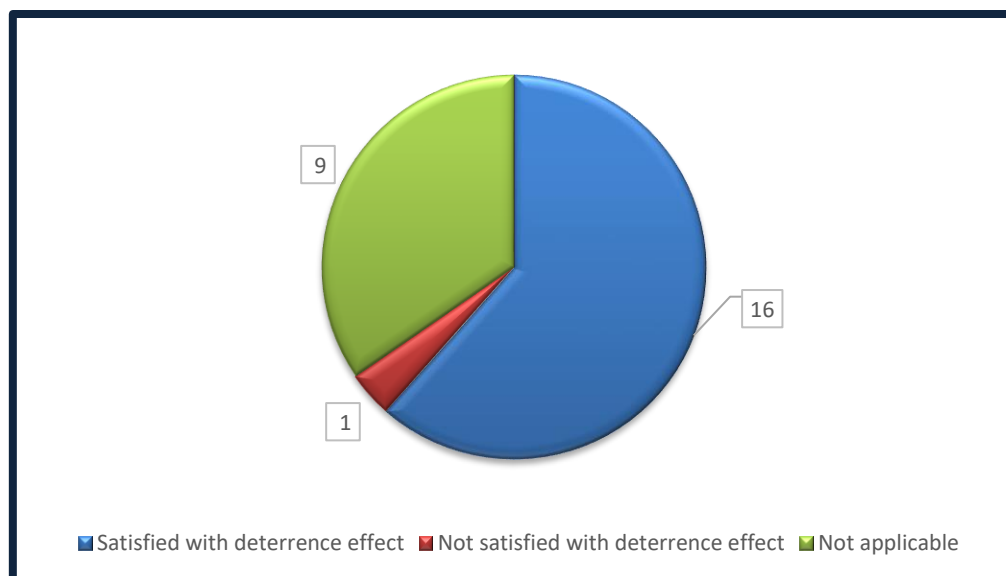
a decisiones definitivas por las que se impusieron sanciones administrativas u otras medidas administrativas.

Efecto disuasorio de las sanciones administrativas y penales

El cuestionario también incluía una pregunta sobre los efectos disuasorios de las sanciones aplicables en los Estados miembros. Como se muestra en el gráfico 2 que se recoge más abajo:

- La mayoría de los encuestados —dieciséis de los veintiséis— consideraron que estas medidas en vigor tienen un efecto suficientemente disuasorio y contribuyen a la ejecución efectiva en los casos de infracción del RITME. En esas jurisdicciones, el marco de ejecución consistía en medidas administrativas. A modo de ejemplo, uno de estos dieciséis encuestados mencionó que, en tres de los cuatro casos del RITME tramitados desde 2011 con imposición de sanciones administrativas por un importe de 75 000 EUR, los participantes en el mercado a los que se impusieron sanciones administrativas no cometieron ninguna infracción posterior del RITME.
- Sin embargo, uno de los encuestados señaló que los niveles de las sanciones administrativas aplicables en su jurisdicción eran insignificantes, teniendo en cuenta el tamaño de los participantes en el mercado implicados en presuntas conductas ilegales relacionadas con el RITME.
- Nueve encuestados respondieron que no disponían de datos sobre infracciones del RITME o que ninguna decisión de infracción en sus jurisdicciones había dado lugar a sanciones.

Gráfico 2: Nivel actual de satisfacción con el efecto disuasorio de las medidas administrativas para las infracciones del RITME (por número de países)



V. Conclusiones

Como se ha indicado anteriormente, de conformidad con el artículo 83, apartado 2, del TFUE, la competencia de la Unión para establecer sanciones penales solo puede ejercerse cuando la ejecución penal **resulte imprescindible** para garantizar la ejecución eficaz de la política de la Unión de que se trate. Sobre la base de las respuestas al cuestionario, la información de que dispone la Comisión en el momento de redactar el informe y el artículo 18 del RITME revisado, **actualmente no hay indicios** de que la ejecución penal sea esencial para garantizar la aplicación efectiva del marco del RITME. Esta conclusión se entiende sin perjuicio de otros ámbitos, como el abuso de mercado en los servicios financieros, en los que la ejecución penal se consideró esencial para garantizar la aplicación efectiva de la política de la Unión en cuestión.

Sobre la base de las respuestas al cuestionario de la Comisión, y en esta fase de la aplicación del RITME, parece que los Estados miembros con marcos de ejecución basados en sanciones penales, ya sea exclusivamente o en combinación con sanciones administrativas, se enfrentan a importantes dificultades para concluir los casos de infracción del RITME o dictar sentencias firmes. En comparación, los Estados miembros con marcos de ejecución para las infracciones del RITME basados en medidas administrativas presentan niveles de ejecución más elevados.

Además, se espera que la garantía del cumplimiento se refuerce aún más a través del marco del RITME II recientemente introducido y que los Estados miembros están obligados a aplicar. Como se ha explicado anteriormente, este nuevo marco no solo conlleva el refuerzo de los poderes de investigación y ejecución de las ARN, sino también la obligación de que los Estados miembros cumplan el marco de medidas mínimas de armonización establecido en el artículo 18 del RITME modificado.

La aplicación de los marcos nacionales de conformidad con el artículo 18 del RITME modificado reforzará la ejecución de dicho Reglamento y garantizará su eficacia y efecto disuasorio. Por consiguiente, la Comisión propone centrarse en la aplicación de estas nuevas disposiciones y marcos para aprovechar plenamente las ventajas de un control del cumplimiento reforzado y evaluar los efectos sobre el terreno.

A más tardar el 8 de mayo de 2027, y posteriormente cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que evaluará si las sanciones por infracciones del RITME están previstas y se aplican de manera coherente en todos los Estados miembros. Si, una vez finalizado el proceso de aplicación del artículo 18 del RITME modificado, resulta necesaria la aproximación de las infracciones penales y las sanciones en los casos dolosos y graves de infracciones del RITME para garantizar la aplicación efectiva del RITME II, la Comisión podrá reconsiderar, en el contexto de dicho proceso, si es necesaria una mayor armonización a escala de la UE.